



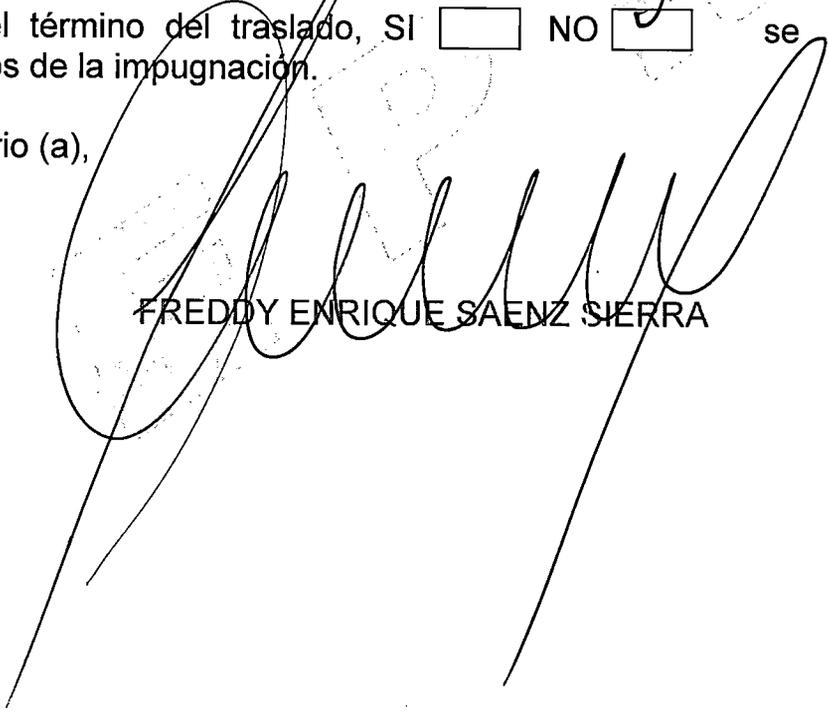
Número Único 110016000017201000538-00
Ubicación 16055
Condenado YALENY BOCANEGRA CALDUCHO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 501

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el apoderado de la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 15 de abril de 2021 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a favor de su representada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La penada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, fue condenada mediante sentencia del 10 de septiembre de 2018 por el **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, como autora del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena principal de **38 MESES DE PRISIÓN** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha permanecido privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2019.

4.- Mediante auto del **13 de agosto de 2020**, este juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

5.- En proveído del **15 de abril de 2021**, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. Notificación que no se pudo surtir a la penada pues el día 02 de mayo de 2021, nuevamente no fue hallado en su domicilio. No obstante, en virtud del poder conferido al abogado Héctor Hortua Guavita, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 5 de marzo de 2019, éste presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 15 de abril de 2021, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor de la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, tras señalar que el **21 de enero de 201** esta no fue hallada en su domicilio de acuerdo al informe de notificador de estos despachos judiciales, mediante auto del 17 de febrero de 2021 se corrió el traslado previsto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004, el cual fue notificado el 25 de febrero de 2021, sin embargo, según un nuevo informe de notificación, el día **02 de mayo**

de 2021, al desplazarse al domicilio de la condenada a fin de notificar el auto interlocutorio N° 341 por medio del cual se le revoco la Prisión Domiciliaria aquella una vez más no fue encontrada en su sitio de reclusión y se aclara que este Despacho no ha autorizado cambio de domicilio a la sentenciada.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** sustenta el recurso en los siguientes términos:

1. Parte del hecho, que si bien la penada salió de su lugar de Prisión Domiciliaria fue por un hecho sobreviniente como fue el resultado positivo de COVID-19.
2. Manifiesta, no se puede llegar al extremo de desconocer el alcance del COVID en estos tiempos, pues al salir resultados positivos se debe aislar totalmente, siendo el caso que nos ocupa, pues a la condenada se le informa 20 de diciembre de 2020, por lo que la única salida que encontró era irse para el campo donde sus padres y aislarse totalmente, comunicándose con su defensa el día 22 de enero de 2021, remitiendo la novedad y en consecuencia envía loa solicitud de cambio de domicilio, pero al parecer no ingreso al correo del Despacho.
3. Considera, que el incumplimiento de la salida del domicilio no fue a propósito, pues hubo un hecho sobreviniente que no puede ser desconocido, no se puede tratar a una mujer en situación de vulnerabilidad con todo el peso de la Ley, sin atender sus razones más que poderosas en ese momento.
4. A más de lo anterior se evidencia que en la provincia impugnada no se hace mención al evento presentado en sustento al traslado del Artículo 477 del C. P.P sino que objetivamente se sanciona la salida del domicilio con la revocatoria.
5. Agrega que la sentenciada no salió por capricho, se debe tener en cuenta que la sentenciada se encuentra radicada en la vereda de Ortega – Tolima, donde sus padres, no tiene ingresos económicos y en su afán de no hacer más grave el problema se aisló en el campo.

El apoderado de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el apoderado de la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 15 de abril de 2021 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que su defendida debió cambiar su lugar de residencia en el mes de diciembre de 2020 debido a que arrojó positivo en prueba COVID – 19 viéndose obligada a aislarse totalmente con el fin de no contagiar a las personas con las cuales residía y por consiguiente se desplazó hasta la vereda de Ortega Tolima donde residen sus padres,; y si bien

el 15 de febrero de 2021 ingresa al despacho memorial radicado por parte de la defensa de la condenada solicitando autorización para cambio de domicilio agregando que la condenada se había ya trasladado fuera de su domicilio al arrojar positivo en prueba de diagnóstico Covid -19, nótese que la solicitud de cambio de domicilio allegada fue posterior dos meses de haberse efectuado por parte de la sentenciada el traslado.

A más de lo anterior se le reitera al apoderado, que a la fecha no existe evidencia de las solicitudes y memoriales remitidos el día 22 de enero de 2021, sin embargo, su obra dentro de las diligencias informe de notificación realizado el día 21 de enero de 2021 al domicilio de la condenada, donde se registra que la sentenciada no se encontraba en su lugar de domicilio.

Se recuerda a la condenada que una de las obligaciones derivadas del mecanismo de la prisión domiciliaria, es solicitar al despacho autorización para el traslado de residencia y no avisar su cambio ya efectuado.

Pues bien, los razonamientos esbozados por el apoderado de la penada no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida. En efecto, aunque el apoderado de la condenada alega que su representada se vio en la necesidad de cambiar su lugar de domicilio en el mes de diciembre al ser positiva COVID -19 según examen del 20 de diciembre de 2020, viéndose en la necesidad de abandonar su lugar de domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá, dirigiéndose al Departamento del Tolima – Vereda Ortega lugar en que residen sus padres y donde se podía aislar totalmente, dichas explicaciones no son de recibo para este despacho por cuanto la penada conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el día 19 de agosto de 2020; es decir, si la sentenciada debía cambiar de domicilio, debió informar a este despacho judicial la situación y pedir la autorización correspondiente para cambiar su lugar de domicilio, y no abandonar su lugar de domicilio **SIN PREVIA AUTORIZACION e informándolo dos meses posteriores, a mas posterior a la realización de visita por parte del notificador de este juzgado que da cuenta que la condenada no se encontraba en su domicilio**, pues como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, la condenada conocía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito- a la fecha no se ha allegado por parte de la condenada o defensa, soporte médico que certifiquen la enfermedad que manifestó padecer**, de manera que las manifestaciones de su apoderado son simple y llanamente un ágil fundamento al que acude para justificar el cambio de domicilio sin previa autorización de su representada desde el mes de diciembre de 2020. Incluso, no puede dejar de lado este despacho que el día 02 de mayo de 2021 cuando le fueron a notificar a la condenada la decisión de la revocatoria del sustituto, una vez más no fue encontrada en su domicilio.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insístase que el hecho de no haber sido hallada la sentenciada en su lugar de domicilio no puede justificarse por su apoderado en el supuesto que debía cambiarse de domicilio para aislarse completamente, reiterando no existe constancia de la enfermedad padecida por la condenada en la fecha mencionada y no pasa por alto este Juzgador que hasta el mes de febrero de 2021 se puso en conocimiento la situación presentada por la condenada que la obligo cambiar de domicilio, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada

desnaturaliza la condición privativa de su libertad y por lo tanto restrictiva de su derecho a la locomoción, es decir, en caso de que necesitara autorización de cambio de domicilio, debía elevar la solicitud a este Estrado, a fin de realizar el estudio pertinente, y no salirse de reclusión domiciliaria sin previa autorización judicial.

En ese orden de ideas, como el apoderado de la condenada interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, por ser este despacho el que profirió la sentencia condenatoria.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias el informe de notificador de fecha 02 de mayo de 2021 por el cual informa al despacho que no fue posible notificar a la condenada el auto interlocutorio del 15 de abril de 2021 por cuanto no hubo respuesta al llamado en el domicilio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 15 de abril de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de la condenada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2021. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

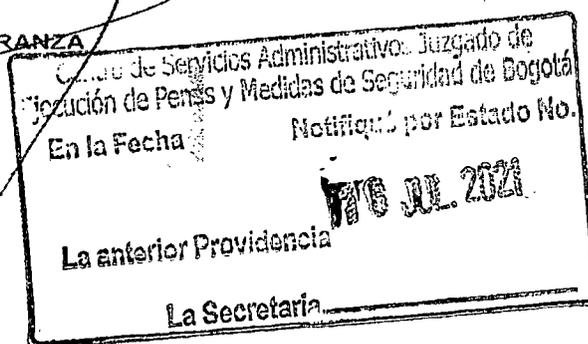
Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres el Buen Pastor que vigila la condena impuesta a la sentenciada **YALENY BOCANEGRA CALDUCHO** y notifíquese a esta última en su lugar de domicilio.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Doctor(a)
 Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
 Ciudad

Número interno	16055
Número de radicación	11001600001720100053800
Condenado(a)	Yaleny Bocanegra Calducho
Número de identificación	1024482898
Fecha de notificación	15 de junio de 2021
Hora	04: 00 pm
Actuación a notificar	Auto interlocutorio N° 501

INFORME NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto adiado 04 de junio de 2021 relacionada con la práctica de notificación personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
Nadie atiende al llamado	
No reside o no lo conocen	
Inmueble deshabitado	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
No se logra notificar electrónicamente	

Descripción:

El día 15 de junio hogañó, me presente en la dirección transversal 50 N° 75 – 31 sur de esta ciudad, con el fin de enterar la decisión de la referencia. Una vez en el lugar procedí a realizar múltiples llamados en la puerta del domicilio, minutos después fui atendido por quien dijo ser Julieth Tatiana Oyate Bocanegra, sobrina de la sentenciada, la cual me indicó que la sentenciada no se encontraba en el domicilio.





Finalmente, el presente informe se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,


José Giovanni Velasco Herrera
Citador IV Centro de Servicios Administrativos

De: Katherin Alexandra Cortes Soto
Enviado el: lunes, 14 de junio de 2021 7:08 p. m.
Para: hhyg2001@gmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 16055 : 05 AI 501
Datos adjuntos: NI 16055-05 AI 501.pdf

Bueno Días,

Adjunto auto interlocutorio No 501 del 04 de junio de junio 2021 por medio del cual NO SE REPONE DECISION PROFERIDA EL 15 DE ABRIL a la sentenciada YALENY BOCANEGRA CALDUCHO para su respectiva notificación.

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.